



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 261-2001-AA/TC
LIMA
ZULLY MENDOZA OLASCOAGA
VIUDA DE SALDAÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente, Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Zully Mendoza Olascoaga viuda de Saldaña contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 27 de noviembre de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 1 de febrero de 2000, interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y otro para que se cumpla un acto debido y se ordene efectuar el pago del seguro de vida que le corresponde por el fallecimiento de su esposo, porque al no hacerlo se está violando su derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, así como su libre desarrollo y bienestar.

La demandante manifiesta que su esposo, en aquel tiempo suboficial de primera PNP Roberto Saldaña López, falleció en acto de servicio el 23 de diciembre de 1991, y así fue considerado mediante Resolución Directoral N.º 2008-92-DGPNP/SG, de fecha 13 de mayo de 1992, lo que generó el derecho de percibir el seguro de vida conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N.º 015-87-IN de fecha 30 de mayo de 1987, que fijó dicho monto en seiscientos (600) sueldos o remuneraciones mínimas vitales. Refiere que, en el momento en que se produjo el deceso del causante, la remuneración mínima vital era de setenta y dos nuevos soles (S/. 72.00) mensuales; pero que, se ordenó el pago en función al ingreso mínimo legal, fijado en doce intis millón (I/m12.00), cuyo total resultó en siete mil doscientos nuevos soles (S/.7,200), monto que se le canceló. Agrega que el monto debe calcularse según lo establecido en el artículo 1236º del Código Civil, es decir, en el momento mismo de hacerse el pago.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, proponiendo las excepciones de incompetencia, falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Agrega que no se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado ningún derecho constitucional de la actora, ya que lo que pretende es que se le abone una suma de dinero que, supuestamente, se le adeuda, pretensión que no puede ser ventilada en esta vía especial y sumaria

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 29 de febrero de 2000, declaró improcedente la excepción de incompetencia, fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que, en el momento de interponerse la demanda, se había vencido en exceso el plazo establecido por ley.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, no opera la excepción de caducidad por tratarse de un asunto relativo a la seguridad social
2. En autos aparece que el suboficial de primera PNP Roberto Saldaña López fue declarado “fallecido en Acción de Armas” y “Mártir de la Policía Nacional del Perú”, mediante la Resolución Directoral N.º 2008-92-DGPNP/SG, de fecha 13 de mayo de 1992, cuya copia corre a fojas 3.
3. Por el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, de fecha 30 de mayo de 1987, el cual se encontraba vigente en el momento de producirse los hechos, se otorga al personal de las Fuerzas Policiales que fallezca o se invalide en acto a consecuencia del servicio un seguro de vida equivalente a seiscientos (600) sueldos mínimos vitales fijados para la provincia de Lima, que serían financiados por el Estado.
4. Conforme lo ha establecido este Tribunal Constitucional, la disposición legal en mención tuvo en cuenta la obligación que tiene el Estado de velar por el personal de la Policía Nacional contra los riesgos que, en el ejercicio de sus funciones, comprometan su vida y su seguridad, puesto que sólo dispone de una legislación sobre pensiones (Decreto Ley N.º 19846), pero carece de un sistema de seguros que cubra los riesgos del personal que fallezca o se invalide en acto o a consecuencia del servicio, que le permita superar el desequilibrio económico generado a causa de tales sucesos, daño que se extiende a la familia dependiente de la víctima.
5. La Constitución Política de 1979, en su artículo 7º, establecía que “La madre tiene derecho a la protección del Estado y a su asistencia en caso de desamparo”, concordante con el artículo 8º de la misma Carta Magna que decía: “El niño, el adolescente y el anciano son protegidos por el Estado ante el abandono económico, corporal y moral”, aplicables al caso, por estar vigente en el momento del deceso del causante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Conforme al Decreto Supremo N.^o 003-92-TR, se debió hacer efectivo el seguro sobre la base de la cantidad setenta y dos nuevos soles (S/.72.00), que en ese tiempo correspondía a la remuneración mínima vital, por ende, dado que la demandante ha reconocido que ha cobrado (S/.7,200) siete mil doscientos nuevos soles con 00/100, lo cual no ha sido desmentido por la demandada, y que a la recurrente le correspondía que el pago del seguro de vida sea por la suma de (S/.43,200) cuarenta y tres mil doscientos nuevos soles con 00/100, esto es, el resultado de multiplicar 600 por 72, este Tribunal concluye que hay un faltante de (S/.36,000) treinta y seis mil nuevos soles con 00/100, cifra que –en su momento– equivalió a 500 remuneraciones mínimas vitales, las cuales deben ser restituidas por la demandada según el artículo 1236.^o del Código Civil.
7. A lo expuesto se debe agregar que el artículo 13^o de la Carta Magna antes citada establecía que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con el artículo 10^o de la actual Constitución. Por consiguiente, la demandada estaba y está en la obligación de cumplir con tales normas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida en el extremo que declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada excepción y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, ordena que la entidad emplazada reconozca a la demandante, doña Zully Mendoza Olascoaga viuda de Saldaña, el seguro de vida en función a seiscientas (600) remuneraciones mínimas vitales, en virtud del artículo 1236^o del Código Civil, conforme se establece en el fundamento N.^o 6 de la presente sentencia, con deducción de la suma pagada; y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR